

REAL CEDULA

(45)

254

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN GUARDAR Y CUMPLIR
las Letras expedidas por el M. R. Nuncio Apostólico,
para la execucion del Breve de S. S., que se inserta,
y en que se concede á S. M. facultad para la exâccion
de un noveno extraordinario de todos los diezmos que
se cobran en sus dominios, en la forma
que se expresa.

AÑO



1801.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDAN GUARDAR Y CUMPLIR
las Letras expedidas por el M. R. Nuncio Apostólico,
para la execucion del Breve de S. S., que se inserta,
y en que se concede á S. M. facultad para la execucion
de un noveno extraordinario de todos los diezmos que
se cobran en sus dominios, en la forma
que se expresa.



1801.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo en dos de Noviembre del año próximo pasado, á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VII en Roma á tres de Octubre del mismo año, por el que se me concede facultad para que, ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede exijo del Clero de España, pueda exigir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, así prediales, como personales mayores y menores que se pagan á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á qualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios ó Casas de qualquiera Órden, Congregacion é Instituto, Órdenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó personas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á qualesquiera Comunidades ó Lugares. Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, por decreto de veinte y uno del cita-

do mes de Noviembre se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis regalías y derechos de mis Tribunales, tanto Reales, como Eclesiásticos existentes en estos mis Reynos. Hallándose ya en disposicion de executarse el citado Breve, y expedido á este fin las Letras correspondientes por el M. R. Nuncio de S. S. en estos Reynos, he tenido por conveniente remitirlas al mi Consejo, con otra Orden mia de veinte y dos de este mes, para que con su insercion se expida la Cédula auxiliatoria correspondiente para su observancia y cumplimiento; y el tenor de dichas Letras, en que se inserta el expresado Breve de S. S., y su traduccion al castellano es como se sigue.

Nos D. Felipe Casoni por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Perges, Prelado Doméstico, Asistente al Solio Pontificio, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio por la divina Providencia Papa VII, y de la misma Santa Sede Nuncio Apostólico en estos Reynos de España con facultad de Legado à latere &c. — Á nuestros Venerables en Christo Hermanos los Señores Arzobispos y Obispos, y á los Venerables Cabildos, Comunidades Eclesiásticas, Seculares y Regulares, á los Prelados de todas las Ordenes Religiosas ó Militares, á todos los contribuyentes, perceptores ó llevadores de diezmos Eclesiásticos de estos dominios de su Magestad Católica, de qualquiera clase, órden ó condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Hacemos saber, que nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII, á instancias del Rey Católico de las Españas, ha expedido en tres de Octubre del año próximo pasado de mil y ochocientos el Breve Apostólico, que con su traduccion castellana, y la Certificacion del pase del Supremo Consejo de Castilla, puesta al dorso del Breve original, es del tenor siguiente.

*Venerabili Fratri Philippo
Archiepiscopo Pyrgensi, nostro
et hujus Sanctae Sedis Apo-
stolicae in Regnis Hispaniarum
Nuntio.*

PIUS PP. VII.

*VENERABILIS FRATER, SALUTEM ET
APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.*

*Non mediocrem sane cepimus
animo dolorem ex eo, quod ex-*

Á nuestro Venerable Hermano Felipe Arzobispo de Perges, Nuncio nuestro y de esta Santa Sede Apostólica en los Reynos de España

PIO VII PAPA.

VENERABLE HERMANO, SALUD Y LA
BENDICION APOSTÓLICA.

Grande ha sido ciertamente el dolor que ha ocupado nuestra al-

positum nuper Nobis est carissim-
 mi in Christo filii nostri Caroli
 Hispaniarum Regis Catholici no-
 mine, apud quem Tu nostrum,
 et Sanctae Sedis hujus Aposto-
 licae Nuntium agis; ob immanes
 sumtus, quos Regni incolumitas
 et necessitas dudum exposcit, et
 ob durissimorum temporum in-
 commoda et acerbitates, per-
 grande aes alienum publice con-
 tractum, atque in summa rei
 nummariae difficultate ingen-
 tem admodum syngrapharum,
 vernacula istic lingua Vales
 appellatarum, numerum fuisse
 in Hispanias, pro auro, ar-
 gento, aereve signato, invecum,
 quibus ea, quae sit adhibenda,
 fides in dies minuatur, cujus rei
 maxima cura Regem ipsum solli-
 citet, atque angat; nec quid-
 quam non excogitatum adhuc
 fuisse et actum, ad ejusmodi
 dissolvendas, delendasque syn-
 graphas, atque ad id exhau-
 stas jam esse laicorum homi-
 num facultates: quare se cogi
 prorsus ab Ecclesiae opibus ar-
 cessere subsidium, Nosque roga-
 re se et orare, ut ad caete-
 ra, quibus Clerus iste jam pre-
 mitur, onera, aliud imponamus,
 ut nonam extraordinariam deci-
 marum omnium partem sibi pen-
 dat, quo illa cura ipse de syn-
 graphis levetur, et quoad opta-
 tum finem, harum de medio
 tollendarum consequatur.

ma por lo que nos ha sido ex-
 puesto poco hace á nombre de
 nuestro muy amado en Christo
 hijo Cárlos Rey Católico de Es-
 paña, cerca del qual tú eres Nun-
 cio nuestro, y de esta Santa Sede
 Apostólica; á saber, que con mo-
 tivo de los enormes gastos que
 de mucho tiempo á esta parte ha
 exigido y exige la conservacion
 y necesidad del Reyno; y de re-
 sultas de las acerbos y críticas
 circunstancias de los tiempos en
 extremo calamitosos, se contra-
 xo una muy quantiosa deuda pú-
 blica, y que en medio de la suma
 escasez de moneda metálica, se
 introduxo en España, en vez del
 oro, plata y cobre acuñado, un
 crecidísimo número de villetes ó
 cédulas llamados en el idioma
 vulgar de ese pais Vales, cuyo
 debido crédito se va disminuyen-
 do de dia en dia, siendo este el
 mayor cuidado que aflige y an-
 gustia al sobredicho Rey; sin que
 haya habido arbitrio alguno que
 no se haya excogitado y puesto
 en uso para amortizar y extin-
 guir semejantes Créditos ó Vales,
 habiéndose para ello agotado ya
 las facultades de los seglares;
 por lo qual se veía absolutamen-
 te precisado á sacar algun subsi-
 dio de los bienes de la Iglesia, y
 así Nos rogaba y suplicaba, que
 sobre las demas cargas con que
 se halla ya gravado ese Clero,
 impongamos otra, á fin de que le
 pague una novena parte extraor-
 dinaria de todos los diezmos, pa-
 ra por este medio exônerarse de

An pro paterno , quem gerimus animo , erga utrumque, Carolum scilicet Regem , et istum Clerum , non vehementer commoveri debuimus in re tam ancipiti? Quum ex una parte Regis in Nos , et hanc Sanctam Sedem Apostolicam fides et pietas non patiatur ei Nos deesse ; ex alia vero reputantes, quantis Hispaniarum Clerus exactionibus urgeatur, permissu quidem Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum, ac praesertim sanctae memoriae Pii Papae VI , cujus exulantis complures in eam rem Litterae exstant in simili forma Brevis, magnopere conturbemur , cupiamusque ei parcere. Posteaquam diu multumque dubitasset, pervicit tandem voluntas Carolo Regi subveniendi , qui praesidio et custodia sua Ecclesiam tuetur , et avertendorum ab isto Regno malorum pergravium, quae ei impendent , nisi ista ratione recreetur.

Quamobrem Fraternitatis tuae consilio , prudentia , fide , et rerum Hispanicarum scientia , et usu plurimum in Domino confisi , negotium Tibi demandandum esse duximus.

los citados Vales, y conseguir el fin deseado por el mismo de verlos extinguidos enteramente.

¿No debiamos á vista de tal conflicto conovernos vehementemente en fuerza del paternal amor que profesamos á entrambos interesados, esto es, al Rey Carlos, y á ese Clero? Siendo así que por una parte la lealtad y piedad del Rey para con Nos y á esta Santa Sede Apostólica no permite que le faltemos; y que por otra el considerar con cuántas grandes contribuciones se halla gravado el Clero de España (bien que con permiso de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y señaladamente del Papa Pio VI, de santa memoria, de quien constan expedidas durante su destierro, en igual forma de Breve, muchas Letras sobre el mismo asunto), Nos conturba en gran manera, y deseamos eximirle de ulteriores cargas. Mas despues de haber estado mucho tiempo sumamente dudoso, venció al fin la voluntad de socorrer al Rey Carlos, que con su amparo y custodia da seguridad á la Iglesia, y de alejar de ese Reyno los gravísimos males que le amenazan, si no se le procura aliviar por este medio.

Por lo qual confiando mucho en el Señor de tu inteligencia, prudencia, lealtad, práctica y conocimiento en las cosas de España, hemos tenido por conveniente, Hermano nuestro, poner á tu cuidado este negocio.

Itaque, motu proprio, certa scientia, et matura deliberatione nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine tenore praesentium Tibi committimus, ut quoniam necessitates Regni Hispaniarum tantae sunt, ut sublevari aliunde nequeant, Clerusque illarum perferendo novo oneri est par, Carolo Regi auctoritate nostra Apostolica concedas, ut praeter id, quod ex privilegio et indulgentia hujus Sanctae Sedis ab Clero Hispaniarum jam exigit, nonam praeterea aliam extraordinariam partem decimarum omnium, seu praedialium, seu personalium, majorum, et minorum, quae Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Parochis, Capitulis Cathedralium, et Collegiatarum, aut Ecclesiis Metropolitanis, Cathedralibus, Abbatialibus, Parochialibus, Monasteriis, Conventibus, Collegiis, Domibus cujuscumque Ordinis, Congregationis, et Instituti, Militiis, Locis piis, et quibuslibet Ecclesiasticis, seu personis, cujuscumque gradus, et dignitatis, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, aut Communitatibus, aut Locis, quorum etiam specialis et expressa mentio facienda est, quam perinde ac facta hic esset censerimus, et jubemus, quin hoc praetextu specialis, et expressae mentionis omissae quisquam huic ordinationi nostrae subducere se audeat, solvuntur, aut solvi deberent ab commemoratis omni-

Y por tanto, motu proprio, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostolica, por el tenor de las presentes te damos comision, para que puesto que son tan grandes las necesidades del Reyno de España, que no pueden remediarse de otra manera, y que el Clero de él puede soportar esta carga, por nuestra autoridad concedas al Rey Carlos, que sin incurrir en modo alguno en ninguna de las censuras y penas impuestas, ó fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de esta Santa Sede exige del Clero de España, exígir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, así prediales, como personales, mayores y menores, que á qualesquiera Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á qualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios, ó Casas de qualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó personas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á qualesquiera Comunidades ó Lugares, y aunque de ellas ó ellos deba hacerse especial y expresa mencion (la qual es nuestra vo-

bus, et singulis, atque ab iis
praeterea, quibus ille in feudum
sint traditae, aut alias attributae,
et qui ab illis solvendis quovis
privilegio etiam Apostolico, con-
suetudine, praescriptione, pacto,
aut alio quovis titulo sunt im-
munes effecti, salva tamen in
omnibus justitiae lege, quam ad
amissim servari, nullaque parte
laedi volumus, exigere sine ulla
censurarum, et poenarum ab
Ecclesia propositarum, inflicta-
rumve incursu intra fines Hi-
spaniarum possit, et valeat ad
decennium quidem proximum a
die datae praesentium compu-
tandum: quo certe spatio tem-
poris Deo favente, et pia Re-
gis consilia, et Ministrorum ejus
navitatem, et industriam juvan-
te, futurum speramus, ut Rex
aere alieno harum syngrapharum
plane liberetur, et syngraphae
ipsae non jam appareant, neque
aliud quippiam earum simile
quod ad ipsas forte minuendas
invehatur; sin vero secus prae-
ter id, quod opinamur, et a Dei
benignitate precamur, evenerit,
ad id usque temporis, quo id
eveniat, quin decennio elapso
haec Sedes Apostolica roganda
ejus rei causa rursus sit, no-
vaque inde impetranda licentia:
Tibi que ad id facultates quasvis
necessarias, et opportunas tri-
buimus, et impertimur. Caeterum
quamplura Tibi, venerabilis Fra-
ter, in isto gerendo negotio ani-
madvertenda diligenter, et ob-
servanda, et praestanda certe

luntad, y mandamos se tenga
y entienda por hecha aquí; sin
que por el pretexto de haberse
omitido esta tal especial y ex-
presa mencion, ose nadie subs-
traerse de la presente disposi-
cion nuestra), se pagan y debie-
ren pagárseles por todos y cada
uno de los arriba enunciados, y
tambien por aquellos á quienes
estén dados en feudo, ó de otra
suerte concedidos los enunciados
diezmos, y que estén ó hayan
sido hechos inmunes ó exentos
de satisfacerlos en virtud de
qualquier privilegio, aunque sea
Apostólico, costumbre, prescrip-
cion, pacto, ú otro qualquiera
título (bien que salva en todo la
ley de justicia, que es nuestra vo-
luntad sea puntualmente obser-
vada, y en ninguna parte ofen-
dida), y esto por el espacio de
los diez años próximos signien-
tes, que han de contarse desde
el dia de las presentes; en cuyo
espacio de tiempo, con la ayuda
de Dios, y auxiliando su divina
Magestad los piadosos intentos
del Rey, y el zelo é industria
de sus Ministros, esperamos sea
enteramente libertado el Rey
de la deuda de los expresados
Vales, y desaparezcan así estos;
como qualquiera otra cosa seme-
jante á ellos que acaso se intro-
duxere para disminuirlos; bien
entendido, que si contra lo que
pensamos, y pedimos á la be-
nignidad de Dios, otra cosa su-
cediere, por el tiempo que su-
ceda, y aunque los diez años hu-

praecipimus. Primum, rei sum-
mae Te praesse volumus, in
illamque moderandam Te sedulo
incumbere. Deinde, ut caveas,
ne Collectores hujus nonae extra-
ordinariae, quatenus à Clero sol-
venda est in diversis provin-
ciis, aut civitatibus, alii sint
quam Ecclesiasticae personae: qui
Collectores, posteaquam secundum
cujusque regionis consuetudinem,
et morem, decimae collatae om-
nes fuerint, seponant ante
omnia nonam extraordinariam,
quae harum Litterarum vigore
inducitur, partem (quando id
tanti momenti esse existimet Ca-
rolus Rex) eamque Commissa-
riis ac Ministris, ab ipso Re-
ge constitutis, realiter tradant.
Quandoquidem vero optime per-
spectum, et exploratum habe-
mus, ex decimis constare ple-
rumque in Hispaniis Ministro-
rum Ecclesiae, et divini cultus
sustentationem; quae causa fuit
ipsi Carolo Regi Cleri sui que-
relas exaudienti, et angustias
miseranti, ut à Praedecessore
nostro exposceret, et impetra-
ret immunitates solvendarum de-
cimiarum omnes revocari ac tol-
li; volumus ut sicubi haec no-
nae extraordinariae solutio con-
gruam Ecclesiae Ministris, se-
cundum sanctorum Canonum sta-
tuta, et Synodales leges, assig-
natam deminuerit, effeceritque,
ut Ecclesia debitis fraudetur
obsequiis, re per Ordinarios loci
cujusque ad Regem delata, ja-
ctura, si qua illata fuerit, sar-

biesen pasado, no deberá recur-
rirse otra vez con aquel motivo
á esta Sede Apostólica, ni im-
petrarse una nueva licencia de
ella. Y te damos y conferimos
para dicho efecto qualesquiera fa-
cultades necesarias y conducen-
tes. Pero á la verdad, venerable
Hermano, te mandamos y reco-
mendamos las muchas cosas que
deben advertirse, observarse y
executarse diligentemente en el
desempeño de este negocio. En
primer lugar es nuestra voluntad
que tú tengas la inspeccion, ó
presidas en este asunto de tanta
gravedad, y te dediques incesan-
tamente á dirigirla: y despues,
que cuides de precaver que los
Colectores ó Recaudadores del
dicho noveno extraordinario, ha-
biendo de pagarse por el Clero
en las diversas provincias y ciu-
dades, no sean otros que personas
Eclesiásticas; los quales Colec-
tores, despues que se hayan re-
caudado todos los diezmos segun
la costumbre y estilo de cada
pais, separen ante todas cosas la
enunciada novena parte extraor-
dinaria, que será en virtud de
estas Letras, publicada (quando
lo considere oportuno y preciso
el sobredicho Rey Carlos), y la
entreguen realmente á los Co-
misarios ó Ministros constituidos
por el mismo Rey. Y por quan-
to estamos perfectamente ente-
rados e informados de que la sub-
sistencia de los Ministros de la
Iglesia y del culto divino en Es-
paña depende por la mayor par-

*ciatur, et ut ne quid posthac
ejusmodi contingat, prospicia-
tur; quum tantopere illud Apo-
stolus merito inculcet: Non
alligabis os bovi trituranti, et
quaerendum esse primum reg-
num Dei, et justitiam ejus,
praecipiat Christus; ex quo re-
liqua adjicientur nobis.*

*Quod si qua controversia oc-
casione hujus nonae orta fue-
rit, decernimus sub interminatio-
ne divini judicii, et excommu-
nicationis ipso facto incurren-
dae poena, cujus absolutio Se-
di Apostolicae reservata sit,
ut ne illa apud Laicos, sed*

te de los diezmos, lo qual fue causa para que el expresado Rey oyendo los lamentos de su Clero, y compadecido de sus desgracias, solicitase é impetrase de nuestro Predecesor, que se revocasen y anulasen ó quitasen todas las inmunidades de pagar diezmos; es nuestra voluntad que si en alguna parte, de resultas de la satisfaccion de este noveno extraordinario, se disminuyese la congrua señalada, segun lo establecido por los sagrados Cánones y por las leyes Sinodales, á los Ministros de la Iglesia, y se verificare que la Iglesia sea defraudada del servicio debido; consultado el punto por los respectivos Ordinarios locales de cada uno de los enunciados parages al Rey, se resarza el perjuicio que se haya ocasionado, y se provea lo conducente, á fin de que no suceda nada de esta especie en adelante, mediante inculcar con tanta fuerza el Apóstol en aquella expresion: *No ligarás la boca al buey que está trillando; y ordenar Christo que se ha de buscar lo primero el reyno de Dios y su justicia*; despues de lo qual lo demas se nos dará por añadidura.

Mas si acaso se suscitare alguna controversia con motivo de dicho noveno, declaramos, baxo la conminacion del eterno juicio divino, y sopena de excomunion ipso facto incurrenda, cuya absolucion sea reservada á la Sede Apostólica, que no se

apud Ecclesiasticos Judices agitetur, et ex norma harum Litterarum finiatur.

Neminem quidem ex supradictis detrectaturum opinamur id auxilii Carolo Regi, tam tristi ejus tempore, ejusque Regno afferre; praesertim qui consideret, nisi incolumi Republica, nequidquam sua sibi esse salva: quod si quis forte fuerit, ut opportunis remediis coerceri possit, quicumque, et qualiscumque tandem sit, potestatem Tibi facimus, constitutione quidem in omnibus Clementis PP. V. Praedecessoris nostri in Concilio Viennensi edita diligentissime observata.

Illud denique apud omnes constet de Caroli Regis moderatione animi, quam retinet in tam difficili, ac duro Regni administrandi cursu, ipsum nonae extraordinariae hujus collatione contentum non amplius postulare, ex Kalendis quidem Januarii anni MDCCCII, ut sibi Clerus ex suis bonis septuagies centena millia realium solvat, quae sibi Pius quoque Praedecessor noster in singulos annos, ob angustias temporum, concesserat, per suas Apostolicas Litteras in forma

siga ó promueva ante los Jueces Seculares, y sí solamente ante los Eclesiásticos, y se decida y termine según la norma de estas Letras.

No pensamos que ninguno de los arriba enunciados defraudará al Rey Carlos en tiempos de tanta adversidad, ni privará ó dexará de proporcionar á su Reyno este auxilio, mayormente el que considere que si no existe en su integridad el Estado, ninguno tiene su propiedad individual segura; mas si por acaso hubiere alguno, te damos la potestad conducente para que pueda castigársele ó reprimirle por los medios oportunos, sea quien fuere, y de qualquier clase ó calidad que sea: observando diligentísimamente en todo y por todo la Constitucion del Papa Clemente V, Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena.

Esten finalmente todos persuadidos constantemente de la moderacion de ánimo que el Rey Carlos conserva en la difícil y penosa carrera de su gobierno, pues contento con la subvencion de este noveno extraordinario, no pide ya que desde el día primero de Enero del año mil ochocientos y dos el Clero le pague de sus bienes los siete millones de reales que el Papa Pio tambien Predecesor nuestro, con motivo de las calamidades de los tiempos, le habia igualmente concedido cada año por sus Letras

*Brevis die XXV. Junii, anno MDCCXCIV. expeditas, ea-
que prorsus remittere. Quam
abdicationem Nos libentissime
et gratè accipimus, illoque one-
re saltem levare Clerum in lu-
cro ponimus.*

*Non obstantibus Apostolicis,
ac in Universalibus, Provincia-
libusque, et Synodalibus editis
Conciliis generalibus, vel spe-
cialibus constitutionibus, et or-
dinationibus Apostolicis, caete-
risque contrariis quibuscumque.*

*Datum Romae apud Sanctam
Mariam Majorem sub an-
nulo Piscatoris die III. Octo-
bris MDCCC. Pontificatus no-
stri anno primo.*

*R. Cardinalis Braschius de
Honestis.*

*Es copia de la traduccion original, de que certifico yo D. Bar-
tolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Es-
cribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para
que conste lo firmo en Madrid á veinte y tres de Noviembre de mil
y ochocientos. = D. Bartolome Muñoz.*

*Don Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su
Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del
Consejo. = Certifico que con Real Orden de dos del presente mes se
remitió al Consejo para su pase este Breve expedido por N. M.
S. P. Pio VII en tres de Octubre próximo pasado, por el que se
concede facultad á S. M. para que, ademas de lo que ya actual-
mente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede exige*

Apostólicas expedidas en forma
de Breve el dia veinte y cinco de
Junio del año mil setecientos no-
venta y quatro, y los remite ó
condona: cuya abdication Nos
aceptamos gustosísimamente, y
agradecemos, teniendo como
por ganancia que á lo menos
sea el Clero aliviado de aquella
carga.

Sin que obsten las constitu-
ciones y disposiciones Apostóli-
cas, ni las dadas por punto ge-
neral, ó en casos particulares en
los Concilios Universales, Pro-
vinciales y Sinodales, ni otras
qualesquiera cosas que sean en
contrario.

Dado en Roma en Santa Ma-
ría la Mayor, y sellado con el
sello del Pescador el dia tres de
Octubre de mil y ochocientos,
año primero de nuestro Pontifi-
cado.

Romualdo Cardenal Braschi
de Honesti.

En lugar ✠ del sello del Pes-
cador.

del Clero de España, pueda exigir tambien por tiempo de diez años otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos, así prediales, como personales, mayores y menores, que se pagan á qualquiera Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á qualquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á qualquiera Monasterios, Conventos, Colegios, ó Casas de qualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes Militares, Lugares piadosos y Eclesiásticos, ó personas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á qualquiera Comunidades ó Lugares. Y visto por los Señores del Consejo, con lo expuesto en su inteligencia por los Señores Fiscales, por Decreto que proveyéron en veinte y uno de este mes, concediéron el pase á dicho Breve sin perjuicio de las regalías de S. M. y derechos de sus Tribunales, tanto Reales, como Eclesiásticos existentes en estos Reynos. Y para que conste, lo firmo en Madrid á veinte y tres de Noviembre de mil y ochocientos. — D. Bartolomé Muñoz.

Y por quanto por el tenor del preinserto Breve su Santidad concede al Rey un noveno, ó la novena parte de todos los diezmos de estos Reynos, sean de la clase que fueren, sin distincion alguna, y qualquiera que sean los contribuyentes, perceptores ó llevadores; dando á Nos, como á Nuncio de su Santidad y de la Sede Apostólica cerca de su Magestad Católica, las oportunas, amplias y necesarias facultades para entender y proceder en la execucion y cumplimiento de esta nueva extraordinaria gracia del noveno decimal, hasta la efectiva entrega de su importe á los Comisionados Regios para su debida legitima inversion en extinguir los Vales Reales; antes de formarse por Nos y publicarse el conveniente Reglamento ó Instruccion general que ha de observarse por norma judicial y extrajudicial en la execucion y cumplimiento del Breve; habiéndonos hecho presente de orden de su Magestad que para formar y publicar dicho Reglamento se necesita algun tiempo mas del que permiten las críticas urgentes circunstancias del dia, reservándonos, como de hecho nos reservamos, la formacion y la publicacion á su tiempo del expresado Reglamento; hemos tenido por bien de expedir anticipadamente estas nuestras Letras, por las cuales y la autoridad Apostólica á Nos concedida, desde luego en la mejor via y forma que por derecho y por el preinserto Breve podemos y debemos, publicamos y hacemos notorio su contenido, para que llegue á noticia de todos los vasallos de su

Magestad Católica, que sean interesados, ó por ser contribuyentes de diezmos, ó por ser perceptores ó partícipes en ellos de qualquier manera: de suerte que ni por la diversidad de los mismos diezmos, ni por la diferente condicion de los llevadores haya de haber excepcion ó distincion alguna. Y para que á todos los interesados conste lo sobredicho, expedimos las presentes Letras firmadas de nuestra mano, refrendadas por nuestro Abreviador, y selladas con el de nuestras armas. Y mandamos que á las copias impresas, firmadas del mismo nuestro Abreviador, y autorizadas con el dicho sello, se dé entera fe y crédito como á las presentes originales. Dadas en Madrid á doce de Enero de mil ochocientos y uno. = F. Arzobispo de Perges, Nuncio Apostólico. = D. Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador."

Y para que tenga efecto mi expresada resolucion se acordó por el mi Consejo con vista de ella y de las citadas Letras expedir esta mi Cédula: por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los Cabildos de las Iglesias Colegiatas; y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, vean las Letras expedidas en doce de este mes por el M. R. Arzobispo de Perges, Nuncio Apostólico en estos mis Reynos, para la execucion del citado Breve que en ellas se inserta, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tengan su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y demas á quienes toque vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi Cédula y expresadas Letras, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en el referido Breve y Letras expedidas para su execucion se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida observancia los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y seis de Enero de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gre-

gorio de la Cuesta. = D. Juan Mariño. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Pedro Carrasco = D. Juan Antonio Pastor. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

